

**Señores:**

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRAQUILLA.**

SALA TERCERA - CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente Dra. CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

E.

S

D

ASUNTO: RECURSO DE APELACION DENTRO DEL NEGOCIO  
JURIDICO DE DIVORCIO

Ref. : Proceso verbal (Divorcio) Demandante DIEGO RAFAEL  
BLANCO SERRANO. Demandada: LOURDES ESTHER ILLIDGE  
MARTINEZ.

Radicación: N.0800013110008-2019-00078-000. RAD. INTERNA 174-  
2019.

JUZGADO DE ORIGEN OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL  
DE BARRANQUILLA.

JAIME ANTONIO RENDÓN VENERA Mayor de edad vecino de esta  
ciudad de Barranquilla, Identificado con la cedula de ciudadanía No.  
8.702.729. Abogado titulado e inscrito con TP N. 73910 del C.S. de la  
J. Actuando en mi calidad de apoderado judicial del Sr. DIEGO  
RAFAEL BLANCO SERRANO y actuando dentro de la oportunidad  
procesal correspondiente sustento el recurso de apelación interpuesto  
contra la sentencia de fecha 22 de Octubre 2019 dictada por el juez  
octavo oral de familia del circuito de Barranquilla en el negocio de la  
Ref.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS DE ESTA  
SUSTENTACION SON LAS SIGUIENTES:**

1. La juez A-quo en la sentencia impugnada violo el principio de  
congruencia de esta sentencia dictada por ella en la audiencia  
pública oral dentro del proceso de divorcio para la cesación de  
efectos civiles de matrimonio católico iniciado a instancias del Sr.  
DIEGO RAFAEL BLANCO SERRANO contra LOURDES  
ESTHER ILLIDGE MARTINEZ Radicación: N.0800013110008-  
2019-00078-000. Consistente esta violación en lo siguiente.

- 1.1 El artículo 281 del código general del proceso establece **“que  
la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos  
y las pretensiones aducidas en la demanda y con las  
excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido  
alegadas si así lo exige la ley”**

Honorables Magistrados. Los hechos constitutivos de la causa petendí que fueron sometidos al juez A-quo para decisión están basados en el artículo 154 # 8 del código civil modificado por el artículo sexto de la ley 25 de 1992 que dice: "La separación de cuerpo Judicial o de hecho que haya perdurado por más de 2 años "

La demanda formulada por el demandante Sr. DIEGO RAFAEL BLANCO SERRANO, se fundó en esta causal de separación de hecho por haber perdurado por más de 2 años, donde la demandada LOURDES ESTHER ILLIDGE MARTINEZ decidió no seguir conviviendo con su conyugue Sr. DIEGO RAFAEL BLANCO SERRANO. Desde el día 18 de marzo del año 2011 donde hasta la fecha de presentación de la demanda había transcurrido más de 6 años pero para el día de hoy que se está sustentando este recurso han transcurrido más de 9 años.

Honorables Magistrados esta **es una causal objetiva** donde basta solamente computar el tiempo desde el día en que se rompió la convivencia por la conyugue Sra. LOURDES ESTHER ILLIDGE MARTINEZ y que está probado en el expediente que fue el día 18 de marzo del año 2011 con la declaración jurada del Sr. PABLO LEONES CARDENAS; Y el interrogarlo de parte realizado por el juez A-QUO al señor DIEGO RAFAEL BLANCO SERRANO del cual emergió la declaración de parte clara, exacta y completa que dicha separación de hecho se dio desde el día 18 de marzo del año 2011 y donde el testigo en forma coherente afirma lo dicho por el demandante que la separación de hecho se produjo el día 18 de marzo del año 2011 **quedando plenamente probada la causal objetiva** que contempla el artículo 154 #8vo del código civil modificado por el artículo 6to de la ley 25 de 1992 .pero lo que sucedió en este caso fue que el juez A-quo al interpretar la demanda cambio la causal objetiva de la separación de hecho **por una causal subjetiva** no establecida en la demanda\_ARTICULO\_154 # 2do del código Civil modificado por el artículo 6to de la ley 25 de 1992 donde fallo el negocio manteniendo el vínculo matrimonial por que no encontró incumplimiento por parte de alguno de los conyugues de los deberes que la ley le impone con tales, como padres. Interpretación errónea que llevo al juez A-quo a aplicar una causal distinta a la solicitada en la demanda.

**Violando flagrantemente el principio de la congruencia,** ARTICULO 281 del código General del proceso. A esto le sumamos Honorables Magistrados el **yerro de facto** que cometió la Juez A-quo a apreciar las declaraciones juradas de PABLO JESUS LEONES CARDENAS y de la declaración de parte que emergió del interrogatorio de parte rendido por el demandante. Todos estos medios probatorios recibidos bajo la gravedad del juramento llevados a cabo en la audiencia oral de fecha 22 de Octubre del año 2019 consistente estos yerros hechos en las siguientes. **Dice la Juez A-quo que en el fallo de fecha 22 de Octubre 2019 es claro para el Juez A-quo el testigo no le consta nada acerca de la separación de los conyugues que afirma el demandante.** Aquí Yerra el sentenciador por cuanto el testigo PABLO JESUS LEONES CARDENAS si le consta y afirmo en su declaración que la separación de hecho se produjo por parte de la demandada SRA. LOURDES ESTHER ILLIDGE MARTINEZ el día 18 de marzo del año 2011. Es más Honorables Magistrados esta declaración testimonial es coherente y firme por cuanto ratifica lo que dijo el señor DIEGO RAFAEL BLANCO SERRANO en su declaración de parte clara, exacta y completa que la separación de hecho se produjo por parte de la demandada el día 18 de marzo del 2011. Entonces si aparece probado en el expediente que el testigo si le constaba la separación de hecho de los conyugues es más honorables Magistrados el testigo el sr. PABLO JESUS LEONES CARDENAS tal como consta en los audios dice este "pudo presenciar que la demandada le dijo a su esposo que se separaba y se iba de la casa. Ese día 18 de marzo 2011" y que tiene coherencia esta declaración con lo dicho por el interrogado DIEGO RAFAEL BLANCO SERRANO donde dejo constatado y afirmado en su declaración de parte que la separación de hecho se dio el día 18 de marzo 2011, cuando la demanda rompe la convivencia conyugal y desde esa fecha (18 de marzo 2011) hasta la sustentación de este recurso han transcurrido más de 9 años. Quedando plenamente probado con estos medios probatorios la causal objetiva invocada en la demanda la cual fue la separación de hecho que perdure por más de 2 años. Causal esta objetiva que fue cambiada por la juez A-quo por una causal subjetiva Artículo 154 N. 2do del código civil modificado por el artículo 6to de la ley 25 de 1992 y lo grave honorable magistrado desfiguro el alcance de los medios

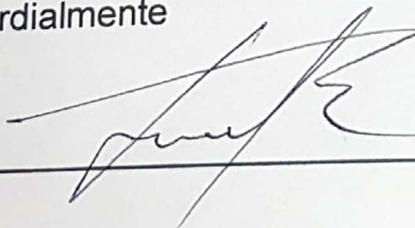
probatorios arrimados al proceso haciendo inferencia que contrarían la lógica y la sana crítica y que según ella se trataba de una causal subjetiva artículo 154 N. 2do del código civil modificado por el artículo 6to de la ley 25 de 1992 y por eso no logro llegar a la esencia de la causal objetiva alegada en la demanda. El cual fue el rompimiento de la convivencia conyugal desde el día 18 de marzo 2009 por la demandada la SRA. LOURDES ESTHER ILLIDGE MARTINEZ donde esta rompió los lazos afectivos que motivaron ese matrimonio y han pasado más de 9 años de ese rompimiento afectivo. Y que la juez A-quo por esos yerros gravísimos que cometió cambiando la causal objetiva por una causal subjetiva y además cometió los yerros de facto en la valoración de las pruebas arrimadas al proceso. Llega a la conclusión errada en la parte resolutive de este proveído de fecha 22 de Octubre del 2019 manteniendo este vínculo matrimonial con violación de la ley sustantiva y probatoria aplicadas a este asunto por el juez A-quo. Es más Honorables Magistrados este fallo también vulnero el **derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los conyugues** por cuanto limita esta sentencia la capacidad que la constitución política de 1991 reconoce a las personas de auto determinarse donde la señora SRA. LOURDES ESTHER ILLIDGE MARTINEZ decidió romper la convivencia y los lazos afectivos que motivaron el matrimonio con DIEGO RAFAEL BLANCO SERRANO desde el día 18 de marzo del 2011 y esta sentencia desconoce la decisión hecha por la demandada de no seguir conviviendo con su esposa esta sentencia lo que hace es mantener el vínculo matrimonial entre los conyugues No obstante que la demandada decidió no convivir por que rompió la convivencia desde el día 18 de marzo del año 2009 y de acuerdo con la constitución política hay que respetar el libre desarrollo de la personalidad donde la constitución le reconoce a las personas el derecho de auto determinarse. Entonces Honorables magistrados como está plenamente probada la separación de hecha por cuanto la señora LOURDES ESTHER ILLIDGE MARTINEZ rompió la convivencia conyugal desde el día 18 de marzo de 2011 y hasta la sustentación del recurso han transcurrido más de 9 años y como la causal objetiva alegada por el demandante Art. 154 N. 8vo del código civil modificado por el artículo sexto de la ley 25 de 1992 quedo plenamente probado en el expediente de marras. Con todo respeto solicito a los

honorables magistrados se revoque la sentencia de fecha 22 de Octubre de 2019 proferida por la juez octava de familia del circuito de Barranquilla y en su lugar:

1. Se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre LOURDES ESTHER ILLIDGE MARTINEZ y DIEGO RAFAEL BLANCO SERRANO celebrado el día 26 de septiembre 1981 en la parroquia Santo Domingo de Guzmán y registrado en la notaria 2da del circulo de barranquilla el día 22 de julio de 1987 y están debidamente probados la separación de hecho por más de 9 años en consecuencia quede suspendidas la vida en común de los conyugues.
2. Decretar extinta la sociedad conyugal entre los conyugues LOURDES ESTHER ILLIDGE MARTINEZ y DIEGO RAFAEL BLANCO SERRANO porque no hay bienes que repartir dentro de la sociedad conyugal y la liquidación de la sociedad conyugal es Cero (0) y queda extinta.
3. Que se exonere a los conyugues por los gastos de alimentación, no obstante que la Sra. LOURDES ESTHER ILLIDGE MARTINEZ rompió la convivencia desde el día 18 de marzo de 2011.
4. Que se inscriba esta sentencia en los libros de registro correspondientes.
5. Que se exonere en costas a la Sra. LOURDES ESTHER ILLIDGE MARTINEZ Dentro de este proceso.

Sírvase darle el trámite de ley a esta sustentación del recurso de los señores honorables magistrados.

Cordialmente



---

**JAIME ANTONIO RENDÓN VENERA**

**C.c. 8702729**

**TP N. 73910 de C.S. de la J.**